

se declaren aptos para cubrirlos, los cuales deberán tomar posesión de dichas plazas en el término de treinta días, a contar desde la publicación o notificación de dicho nombramiento.

Octava.—El personal calificado como apto para ocupar las plazas objeto de este concurso no será nombrado en propiedad hasta transcurridos tres meses de servicios en el Servicio de Publicaciones y a plena satisfacción de la Dirección del mismo.

Madrid, 27 de octubre de 1965.—El Director del Servicio, por delegación, Angel González Muñiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de octubre de 1965 referente al Tribunal de oposiciones a la primera cátedra de «Filología griega» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada

Ilmo. Sr.: De conformidad con la petición del interesado, y vistas las razones aducidas por el mismo,

Este Ministerio ha resuelto que el excelentísimo señor don Salvador Fernández Ramírez, que, por Orden de 6 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto siguiente), fué nombrado Presidente suplente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión, en propiedad, de la primera cátedra de «Filología griega» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, y que por Orden de 13 de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) pasó a ser Presidente titular del indicado Tribunal, cese en la expresada presidencia, nombrándose Presidente titular del citado Tribunal al excelentísimo señor don Joaquín María de Navascués y de Juan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso general de traslado del Magisterio para cubrir en propiedad las vacantes de Escuelas Nacionales.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Escuelas Nacionales de régimen ordinario, resultas del pasado concurso general de traslado, más las producidas hasta 1 de septiembre del año en curso por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, así como las vacantes de Escuelas de Patronato cuyos Consejos Escolares no hubiesen realizado propuesta alguna para desempeñarlas antes de 30 de junio último, debe convocarse el concurso previsto en el artículo octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Para dar agilidad al concurso, como reiteradamente se ha hecho presente a esta Dirección General, no sólo con ventajas para el servicio, sino en favor de los interesados, y con el fin de que el extraordinario volumen que se prevé en el mismo por el elevado número de Maestros que en él han de tomar parte con carácter forzoso no sea obstáculo para resolverlo definitivamente con tiempo suficiente para que los destinados tomen posesión en 1 de septiembre del próximo año, se regula la forma de petición de vacantes con arreglo a criterios que faciliten su tramitación. Las cuatro posibilidades que se señalan en el número 33 de la presente Resolución permiten gran flexibilidad para adaptarse a todas las necesidades, siempre sobre la base de que los solicitantes formulen su petición de forma reflexiva y meditada acerca de las verdaderas perspectivas que su puntuación para el concurso puedan ofrecerles.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

I.—Convocatoria

1.º Se convoca concurso general de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas Nacionales que correspondan a este medio.

2.º El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo en cuenta la relación de los turnos de los concursos anteriores iniciada en 1948.

3.º No podrán solicitar cambio de destino por ninguno de estos turnos los Maestros que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente. Sin embargo, podrán tomar parte los sancionados con traslado por expedientes de depuración que lleven más de dos años de servicios prestados en el destino obtenido por sanción.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1965.

II.—Turno de consortes

4.º Por el turno de consortes podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 18 de marzo de 1952.

5.º Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6.º La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades o Ayuntamientos en que sirvan los interesados, siendo indispensable para poder solicitar la justificación, por declaración del Maestro solicitante, de que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita no participa en este concurso.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los Maestros que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las de provisión especial relacionadas con el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

8.º Los que concursen por el turno de consortes pueden, además, hacerlo por el voluntario, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 76 del citado Estatuto.

9.º Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos: Certificación de matrimonio, partida de nacimiento y fé de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por copia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Delegación Administrativa que tramite la petición.

Los cónyuges de Maestro Nacional acompañarán, además de los anteriores documentos, hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1965. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre último, y certificación del cargo que sirve su cónyuge, en la que conste la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que corresponda. Los del epígrafe c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado, y los del epígrafe e) acreditarán que sus cónyuges llevan dos años de servicios efectivos, como mínimo, en los cargos que ocupan.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Delegación Administrativa correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen este turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carnet de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos que sirven, viven separados ambos cónyuges, no computándose a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen con carácter provisional, ni el tiempo en que hayan podido permanecer ausentes de su Escuela por licencia de asuntos propios o autorización, conforme a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943. En esta misma declaración se acreditará la circunstancia señalada en el número 6 de la convocatoria, en el caso de ser Maestros ambos cónyuges.

III.—Turno voluntario

10. Por el turno voluntario podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo noveno del Decreto de 18 de octubre de 1957.

11. En este turno existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto del Magisterio. Por el grupo segundo solicitarán los comprendidos en el epígrafe f) del artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957, de no haber obtenido destino por este procedimiento; y por el grupo tercero, si tampoco hubiesen alcanzado plaza por dicho medio, solicitarán los comprendidos en los apartados e) —si hubieran cesado en aquellas situaciones y estuviesen prestando servicios provisionales en España— y g) del citado precepto, comprendiendo este último los Maestros reingresados que sirven destino con carácter provisional.

La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto (Decreto de 28 de marzo de 1952). Los empates los decidirá el mejor número del antiguo Escalafón unificado o, en su defecto, el de la lista de la promoción de ingreso en el Magisterio.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto prestados en Escuelas clasificadas como rurales se clasificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949 si el interesado estuviese ya sirviendo en Escuelas de esta clase.

12. A los Maestros Nacionales que hayan sido sancionados con traslado en virtud de expediente de depuración y hubiesen cumplido ya esta sanción, se les calificarán los servicios, teniendo en cuenta el Decreto de 5 de marzo de 1954 y Orden ministerial de 29 de marzo de 1954. Los que estén sirviendo en la misma Escuela o localidad donde cumplieron la sanción de traslado y con anterioridad hubiesen servido provisionalmente en otras plazas en tanto obtenían Escuela en propiedad definitiva, como consecuencia de la pérdida de sanción, se les acumularán como realizados en la Escuela que actualmente regentan los servicios provisionales anteriores, es decir, los prestados con este carácter entre la Escuela donde se les sancionó y aquella otra donde han cumplido la sanción impuesta.

13. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, los Maestros que concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados con carácter provisional con anterioridad a aquél, siempre que éstos se hubieren realizado a partir del 17 de enero de 1948, fecha en que entró en vigor el vigente Estatuto del Magisterio. Los servicios provisionales prestados con anterioridad a la citada fecha no son acumulables por no tener efectos retroactivos el citado artículo 40.

De igual forma, los que concurren desde Escuela obtenida en virtud de concurso, al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberle suprimido la Escuela de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la Escuela desde la que solicitan los servicios que acreditasen en la que se les suprimió más los provisionales prestados hasta obtener la actual Escuela por concurso.

14. Los Maestros de los grupos segundo y tercero del turno voluntario no precisarán tiempo mínimo de servicios para poder concursar, y dada la obligatoriedad que tienen de hacerlo—excepto los excedentes—, en caso de que no soliciten o no les corresponda ninguna de las plazas que figuren en sus peticiones, serán destinados libremente. Esta situación administrativa obliga a concursar a todos los que hayan pasado a ella dentro del plazo que se señale para la presentación de peticiones.

Para la debida identificación de los expedientes de estos Maestros obligados a tomar parte en el concurso con carácter forzoso, incluso los excedentes ya reingresados y con destino provisional, las Delegaciones Administrativas cruzarán tales instancias con una doble raya azul, con separación de dos centímetros, del ángulo superior derecho al inferior izquierdo, y entre ambas líneas consignarán la palabra «forzoso».

15. Se entenderá por localidad desde la que soliciten, con relación al grupo segundo del turno voluntario y a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, la última que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquiera otra localidad; igual criterio se seguirá al calificar los servicios de los Maestros que hayan de obtener Escuela en propiedad, a fin de cumplir la sanción de traslado que se les haya impuesto. Para los del grupo tercero de este turno la localidad desde la que concurren será aquella en que servían en propiedad al concedérseles la excedencia o al pasar a Escuelas en el extranjero o dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional, después de su incorporación a España, los prestados en los referidos territorios.

No se computará como servicio prestado el tiempo en que los Maestros sancionados hubiesen estado fuera de la enseñanza o suspensos de empleo y sueldo.

16. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialización bajo la cual el Maestro desarrolló tales actividades, no pudiéndose acumular a un concurso de diezmilistas puntuación alcanzada por actividades desarrolladas cuando no tenía el Maestro tal condición, e igualmente los de párvulos, direcciones, anejas, etc.

17. Los Maestros nacionales que actualmente presten sus servicios en Escuelas dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas podrán solicitar por el turno voluntario, como comprendidos en su grupo primero, si han cumplido la permanencia mínima de dieciocho meses en los mencionados territorios, exigida por el Decreto de 30 de septiembre de 1944.

IV.—Petición condicional para consortes

18. Podrán concursar por el turno voluntario, en su grupo primero, los Maestros consortes que aun estando reunidos en la

misma localidad deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad o término municipal con su otro cónyuge quedan autorizados a renunciar los destinos que les correspondan. En estas peticiones sólo se podrán solicitar Escuelas situadas en idénticas localidades, relacionándolas por el mismo orden de preferencia. Los Maestros que hubiesen concursado y se consideren con derecho a estas plazas renunciadas por haberlas incluido en su petición, las solicitarán en nueva instancia dentro de los diez días siguientes a la publicación de aquella renuncia.

V.—Petición «sin consumir plaza»

19. Los que soliciten desde Escuelas de régimen especial y las Maestras que concurren desde la situación de excedencia especial por casada y no deseen consumir la plaza que obtengan en el concurso, deberán hacerlo constar de forma destacada en sus instancias, a cuyo efecto el impreso de solicitud deberá cruzarse con doble raya en rojo del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, de unos dos centímetros de separación entre ambas, y en el espacio comprendido consignarán la expresión «sin consumir plaza», a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando una misma localidad en concepto de «sin consumir plaza», cada Escuela anunciada en dicha localidad solamente puede ser adjudicada con tal carácter a uno de tales concursantes, el de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mejor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VI.—Condiciones varias

20. Los Maestros que sean eclesiásticos y deseen concursar tendrán que acompañar a su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Concordato, el «nihil obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenezca el nuevo destino que soliciten.

21. Los Maestros sancionados con traslado fuera de la provincia que hayan de solicitar en el concurso a fin de obtener Escuela en propiedad para cumplir aquella, no podrán incluir en su petición vacantes de la misma provincia en que servían al ser sancionados.

22. En este concurso será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1950 para los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar, ambas individuales.

23. Para solicitar en el concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicio en éste el reemplazo a que pertenezca el interesado, y el tiempo de servicio en filas se considerará como prestado en la Escuela que desempeñaba en propiedad al ser incorporado al Ejército.

VII.—Compatibilidad de concursos

24. La concurrencia a este concurso es compatible, en su día, con la del concurso-oposición a Escuelas de párvulos y maternales y al de plazas de censo superior a 10.000 habitantes, así como a los concursos especiales de traslado, pudiéndose optar por cualquiera de los destinos que se obtengan, considerándose la Escuela renunciada como vacante producida en 31 de agosto de 1966, a los efectos de su provisión en propiedad en el inmediato concurso.

VIII.—Irrenunciabilidad de destinos

25. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número anterior y en el 18 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de poseerse y servir en las Escuelas para las que sean nombrados los interesados.

IX.—Permutas y excedencias

26. Los Maestros que obtengan plaza en el concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir en la Escuela para la que hayan sido nombrados en el concurso, anulándose la permuta que se hubiese concedido.

27. Los que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes de la Escuela que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque, si por el turno corresponde.

X.—Maestros de nuevo ingreso sin propiedad definitiva

28. Los Maestros procedentes de las oposiciones últimas que no han obtenido Escuela en propiedad definitiva, sea cualquiera la promoción a que pertenezcan, están obligados a participar en este concurso, conforme a los términos del Decreto de 2 de septiembre de 1955. Quedan exceptuados de esta obli-

gación de tomar parte en el concurso los Maestros y Maestras de la promoción de 1965, quienes no podrán concursar por ningún turno, ya que no les ha de corresponder vacante.

Los opositores de 1963 y 1964, nombrados titulares propietarios de Escuelas de alfabetización de adultos, no están obligados a acudir a este concurso con carácter forzoso, puesto que ya tienen destino en propiedad; podrán, no obstante, hacerlo si lo desean, pero de obtener destino en el mismo habrán de posesionarse necesariamente de la plaza alcanzada, aunque perdiendo con ello los beneficios de puntuación que el artículo octavo del Decreto que crea tales Escuelas otorga a quienes cumplieran dos cursos consecutivos en este servicio especial, en el caso de que no los hubieren cumplido todavía.

Los Maestros procedentes de las últimas promociones que se hallen en expectativa de destino no podrán acompañar justificantes de puntuación complementaria, a tenor del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, ni cualquiera otra clase de méritos. Tampoco podrá computárseles tal puntuación a los concursantes de nuevo ingreso que solicitando desde Escuela en propiedad definitiva no la hayan desempeñado durante un curso completo como mínimo.

29. Caso de no corresponderles a los opositores señalados en el número anterior ninguna de las vacantes comprendidas en su solicitud, formulada conforme se determina en el número 33 de esta convocatoria, serán destinados libremente por esta Dirección General, incluso fuera de la provincia de su procedencia, en cualquiera de las vacantes no cubiertas en el momento en que les corresponda su turno. Esta adjudicación forzosa habrá de hacerse necesariamente de forma que no se asigne Escuela —ni siquiera de las solicitadas voluntariamente— a ningún opositor de número o promoción posterior mientras no se destine con carácter forzoso a cuantos existan de número o promoción anterior y que no hubieren alcanzado plaza en virtud de su solicitud voluntaria.

El orden de preferencia para estos opositores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser éstos calificados, será determinado por el antiguo número escalafonal o, en su defecto, por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, por el número obtenido en la lista general definitiva de la misma.

No podrán participar en este concurso los actuales Maestros volantes ni los procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales.

XI.—Escuelas de párvulos en régimen general

30. Conforme a lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo), se anuncian para su provisión en el concurso general de traslados las Escuelas maternas y de párvulos que hayan sido declaradas desiertas en el concurso de la especialidad y en el subsiguiente concurso-oposición de la misma.

Tales vacantes se adjudicarán con prelación sobre las Maestras de régimen general a las de la especialidad que las soliciten.

Las preferencias, dentro de cada uno de estos dos órdenes, se regirán por las normas generales del concurso.

La Maestra que obtenga por este concurso una Escuela de párvulos y ella no fuera de tal especialidad, no adquirirá por ello la condición de «parvulista» a ningún efecto.

XII.—Plazo de peticiones

31. El plazo de peticiones para los dos turnos será el de veinte días naturales, a partir del siguiente al en que se publique la relación definitiva de vacantes en el «Boletín Oficial» del Ministerio, una vez resueltas las reclamaciones que puedan presentarse sobre errores u omisiones en el anuncio provisional, que previamente se realice, de las plazas a proveer en el concurso; para estas reclamaciones se dará un plazo de quince días por la Resolución que efectúe esta publicación provisional.

Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife el plazo de solicitudes comenzará al día siguiente al en que se haya recibido en estas capitales el correspondiente «Boletín Oficial». Podrán remitirse las peticiones del concurso a las respectivas Delegaciones Administrativas por cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican con relación a este concurso se entenderán días naturales.

XIII.—Instancias y documentación

32. Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1965, más la documentación exigida para el turno de consortes, si se trata de petición de este turno, se tramitarán por la Delegación Administrativa de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente Escuela distinta de la que sean titulares, que la presentarán en la de la provincia a la que pertenezca la Escuela cuya propiedad ostenten.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del turno voluntario lo harán ante la Delegación de la provincia en que hubieren desempeñado la última Escuela en propiedad definitiva.

Los sancionados con traslado, como consecuencia de expediente de depuración, pendientes de cumplir la sanción, acompañarán, además de la hoja de servicios, copia de la Orden que resolviera su expediente de depuración, certificación de antecedentes penales y otra de no padecer afección tuberculosa, expedida por el Dispensario correspondiente, y declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Los Maestros que concursen desde la situación de excedentes no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno en que desean participar. Caso de obtener destino, es cuando vienen obligados a presentar en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de la provincia donde radique la plaza alcanzada, antes de la toma de posesión de la misma, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado Organismo deberá examinar a fin de concederles la conformidad y la autorización precisa para hacerse cargo de la Escuela obtenida. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia y de la de depuración (si su ingreso en el Magisterio fué anterior a 1936), certificación de antecedentes penales, certificación del Dispensario Antituberculoso de no padecer afección tuberculosa y declaración jurada de no hallarse procesados ni sancionados en los servicios prestados en otros Cuerpos.

Aquellos Maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse de la Escuela obtenida en concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista por el turno que corresponda.

Los Maestros que se hallen disfrutando excedencia y deseen participar en el concurso de traslado no precisan tener el mínimo del año en dicha situación en 1 de septiembre último, sino en la misma fecha del año 1966. Las Maestras excedentes por casadas pueden tomar parte en el concurso aun cuando dicho plazo se cumpla con posterioridad al ya referido 1 de septiembre de 1966, si bien no podrán posesionarse de la Escuela alcanzada hasta cumplir el período mínimo de excedencia imprescindible.

La instancia se ajustará al modelo que sirvió en el pasado concurso; en ella se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia y siguiendo el numérico natural, las Escuelas que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en la instancia se exigen.

Cualquier dato personal puesto erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones si considera por tal motivo lesionados sus derechos.

Cuando un concursante desee solicitar una Escuela anunciada como de Patronato, sea cual fuere el censo de la localidad donde radique, deberá reseñar en la petición con toda claridad que aspira a tal Escuela de régimen especial, pues de otra forma se considerará como no incluida en su solicitud, estimándose que sólo pretende vacantes de régimen ordinario.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada Escuela en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número con que las plazas se anuncien, cuando se trate de solicitar localidad y vacante concreta, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes. No obstante y conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los vicios y defectos que hagan anulable una adjudicación no podrán ser alegados en su día por los causantes de los mismos para fundamentar en ello la renuncia a la vacante adjudicada.

En cuanto a los reintegros de las peticiones con sellos de la Mutualidad de Enseñanza Primaria, se seguirán las normas dictadas al efecto por dicho Organismo.

33. Las vacantes que pidan en el concurso deberán designarse necesariamente en alguna de las formas que se expresan en los siguientes apartados:

- a) Petición de localidades concretas y determinadas, hasta un número máximo de setenta y cinco.
- b) Petición genérica y global haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en capital de provincia.
- c) Petición genérica y global haciendo constar que se solicitan todas las vacantes existentes en localidades de más de 10.000 habitantes.
- d) Petición de destino en una provincia determinada. Se podrá señalar hasta cinco provincias por el orden de preferencia deseado, bien sin limitación en cuanto al censo de las localidades, o bien señalando un límite al censo de las localidades de cualquiera, o de las cinco provincias a las que pida ser destinado.

Las formas de solicitar enunciadas en los cuatro apartados anteriores podrán utilizarse aislada o simultáneamente, según interese al concursante, y cuando se emplee más de una serán atendidas por el orden con que se hayan consignado en la instancia.

Las de los apartados b) y c) no podrán modificarse excluyendo o exceptuando determinadas Escuelas, teniéndose por

no puestas si no se observase esta regla. Lo mismo se hará con la petición del apartado d) si se hace otra limitación distinta a la del censo de localidades.

Las 75 localidades a que se refiere el apartado a) podrán solicitarse todas seguidas o intercalando alguno de los restantes apartados, ordenando así las peticiones del solicitante conforme a sus particulares intereses.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición, y cuando se hayan de aplicar los apartados b), c) o d), se asignarán las vacantes —siempre que así lo especifique concretamente el interesado— de mayor a menor censo de entre las que al tocarle el turno al concursante queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar, observando cuando proceda el límite de censo a que se refiere el apartado d) —si lo hubiere señalado—; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, hasta las cinco permitidas en dicho apartado, si las hubiere señalado.

34. Las Delegaciones Administrativas no se harán cargo de las instancias que hayan de ser tramitadas por otras Delegaciones, las presentadas fuera de plazo y las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que reciban por correo en alguna de estas formas las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente y previo el correspondiente reintegro.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición, o no se acompañe la documentación exigida, o se hallasen a falta de los reintegros legales, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos las Delegaciones tramitarán las peticiones de tales concursantes como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición tal circunstancia del requerimiento, y correspondiendo a la Dirección General la medida de archivar sin más trámite las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Delegación oficiará sobre tal extremo a la misma.

XIV.—Tramitación

35. A cada solicitud los Delegados unirán informe detallado, certificando bajo su responsabilidad la veracidad de los datos contenidos en la misma; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, más el que haya que abonarle prestado provisionalmente en otra, o puntuarle doble si se trata de servicios en Escuelas rurales, expresados en años, meses y días; los de propiedad en el Magisterio, o desde la fecha en que pasó al antiguo Escalafón de plenos derechos, y que reúne las condiciones generales que se exigen para poder concursar. El resumen de la puntuación por cada preferencia con la suma total constará en el informe, en la parte superior derecha de la instancia, junto con el número del antiguo Escalafón unificado o de la promoción a que pertenezca, en caso de que ésta no figurase aún escalafonada.

En las certificaciones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno: Que el cónyuge del concursante, si fuese Maestro, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponda la vacante que se solicita; que no participa en ninguno de los dos turnos de este concurso y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la puntuación que le corresponda. Cuando el interesado solicite al mismo tiempo por el turno voluntario hará constar la Delegación esta circunstancia en las dos peticiones, independientemente de que lo haga el propio interesado.

36. De cada instancia formarán las Delegaciones una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, Escuela que sirve, esquema de la puntuación, suma total de ésta y número del Escalafón o promoción.

En el plazo de ocho días, a contar desde el que finalice el de admisión de instancias, las Delegaciones Administrativas expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos con el contenido de estas fichas y harán pública la relación de las peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Terminado este plazo las Delegaciones expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a esta Dirección General las peticiones de los concursantes, ordenadas en la siguiente forma: Las del turno de consortes, por orden alfabético de la localidad que soliciten y provincia que corresponda y, dentro de este orden, por las preferencias señaladas en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957; las de turno voluntario, por orden de mayor a menor puntuación (no por alfabético), resolviendo los empates el mejor número del antiguo Escalafón o, en su defecto, el de la lista de promoción a que pertenezcan; y separadas de las peticiones de ambos turnos, las de aquellos que soliciten como comprendidos en el número 22 de esta convocatoria.

Para facilitar el adecuado manejo de los expedientes en esta Dirección General, las Delegaciones cuidarán de que todos los documentos e informes que se acompañen a cada petición vayan dentro de la «carpetita-institancia», evitándose en absoluto que aparezcan cosidos fuera de ella, tanto delante como detrás de la misma.

Al propio tiempo enviarán por separado las instancias y fichas correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniendo a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta que formule la Delegación.

Asimismo acompañarán relación de los concursantes por orden alfabético.

Las fichas, conjuntamente las de ambos turnos, se enviarán ordenadas por orden alfabético de apellidos.

Las Delegaciones unirán además una relación de los Maestros que estando obligados a concursar no lo hubieran efectuado.

37. Las peticiones de los Maestros que presten sus servicios en Marruecos se cursarán a esta Dirección General por conducto del Consulado de España en Tetuán, y las de los que presten servicios en Escuelas dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas serán remitidas por conducto de aquel Organismo. Las calificaciones de los servicios en ambos casos se realizará por la Sección de Provisión de Escuelas de este Ministerio.

XV.—Concurso especial de Navarra

38. Conforme a lo establecido en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de Educación Primaria, artículo 92 del Estatuto, y Orden ministerial de 9 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), se convoca asimismo concurso para proveer las vacantes de Escuelas Nacionales de régimen ordinario que correspondan a este medio de provisión en la provincia de Navarra.

Por este concurso, en el que se refunden sin preferencias los turnos de consorte, voluntario y los tres grupos de éste a que se refieren los artículos 67 y 68 del Estatuto del Magisterio podrán aspirar a obtener Escuelas en la provincia de Navarra todos los Maestros Nacionales, con sujeción a las normas generales que se contienen en la presente Resolución, en cuanto sean aplicables a este concurso especial.

39. Las solicitudes se formularán como se dispone en el número 33 y los interesados presentarán instancia y documentación para este concurso de Navarra, independientemente de las que formulen en el general.

40. Las Delegaciones no formularán fichas de estos concursantes, pero sí las certificaciones y relaciones, sin puntuación de los mismos —enumerando las circunstancias que aleguen—, a que se contraen los números 35 y 36 de la convocatoria general. Transcurrido el plazo de ocho días a que se hace referencia en los mismos, remitirán a la Delegación de Navarra las instancias de los peticionarios, ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañadas de la documentación y una relación por el mismo orden, anunciando por telegrama, que se cursará a tal provincia en la primera fecha hábil, el envío de los expedientes, a fin de que aquélla suspenda la tramitación del concurso hasta la recepción de los mismos. Igualmente se enviará a dicha provincia telegrama negativo, caso de no existir peticiones de este concurso especial.

41. La Delegación Administrativa de Navarra, después de recibir todas las peticiones, que unirá a las de su provincia, formará una relación alfabética de apellidos, en la que consten los siguientes datos: Número de orden, apellidos y nombre, Escuela que sirven, número del antiguo Escalafón general, servicios en la Escuela y en la carrera, y Escuelas que solicita por orden de preferencia. Esta relación, aprobada previamente por la Junta Superior de Educación, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Navarra» para que las Corporaciones Municipales formulen propuesta unipersonal en el orden en que desean a los aspirantes, haciéndolo a favor de varios por si el primero o sucesivos obtuvieran otra Escuela en el mismo concurso. Las Entidades proponentes habrán de agotar, en cuanto sea dable, las posibilidades de propuesta, conforme a la circular de la Diputación Foral de Navarra de 17 de enero de 1958.

42. El plazo de propuestas será de quince días naturales, a partir del siguiente al en que termine de publicarse la relación en el «Boletín Oficial» de la provincia, finalizado el cual, la Delegación de Navarra, a la que habrán de remitirse aquellas propuestas con copia certificada del acta correspondiente, acoplará las propuestas parciales en una general, que se someterá a la aprobación de la Junta Superior de Educación, y ésta la elevará a esta Dirección General para su resolución.

43. Es compatible la participación en este concurso y en el general, si bien las peticiones de este último quedarán sin efecto en todos los casos cuando los solicitantes obtengan destino en el especial de Navarra.

En la parte superior de la instancia de ambos concursos harán constar los interesados que simultáneamente realizan las dos peticiones. La Delegación Administrativa de Navarra remitirá a esta Dirección General relación de aquellos Maestros que obtengan Escuela en la citada provincia y hayan solicitado también en el concurso general.

La especialidad de este concurso para la provincia de Navarra sólo se refiere al nombramiento de Maestros para Escuelas de la misma.

44. Las peticiones de los Maestros que actualmente se encuentran destinados en Navarra para participar en el concurso general de traslado para vacantes del resto de España, se tramitarán por la Delegación Administrativa como previenen las normas relativas al concurso general, dentro de la presente Resolución.

XVI.—Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

45. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación provisional de vacantes a proveer en estos concursos; se elevará a definitiva, con las alteraciones a que hubiere lugar como consecuencia de lo dispuesto en el número 31 de esta convocatoria; se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose plazo para reclamaciones, y, por último, se elevarán a definitivas dichas adjudicaciones.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1965.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación Nacional.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se convoca a concurso previo de traslado la cátedra de «Pediatria y Puericultura» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Vacante la cátedra de «Pediatria y Puericultura» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.
Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso previo de traslado, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1958 y Decretos de 10 de mayo de 1957 y 16 de julio de 1959.

2.º Podrán tomar parte en este concurso previo de traslado los Catedráticos numerarios de la misma asignatura en servicio activo, o excedentes, y los que hayan sido titulares de la misma disciplina, por oposición y en la actualidad lo sean de otra distinta.

3.º Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio acompañadas de las hojas de servicios, expedidas según la Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial» del Ministerio del 28), por conducto y con informe del Rectorado correspondiente, precisamente dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1965.—El Director general, Juan Martínez Moreno.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores a las cátedras de Anatomía Descriptiva y Topográfica y Técnica Anatómica en las Facultades de Medicina de las Universidades de Granada (primera cátedra) y Barcelona (segunda cátedra).

Vistos los recursos interpuestos al amparo de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 10 de mayo de 1957, por don José María David Suárez-Núñez, don Antonio Álvarez Morujo, don Ricardo Vázquez Rodríguez, don Manuel de Anitúa Solano, don Juan de Dios García y don Fermín Navarrina Gámez, contra la Resolución de esta Dirección General de 26 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de septiembre), por la que se les declara excluidos de las oposiciones anunciadas para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Anatomía Descriptiva y Topográfica y Técnica Anatómica» en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada (primera cátedra) y Barcelona (segunda cátedra), convocadas por Orden ministerial de 29 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de junio).

Teniendo en cuenta que los motivos alegados por los interesados en los recursos justifican fundadamente su derecho a tomar parte en los ejercicios de las mencionadas oposiciones, y que al interponer éstos han quedado subsanados los defectos observados al formular su solicitud de concurrir a las mismas que, en principio, fueron causa de su exclusión.

Esta Dirección General, estimando los recursos de referencia, ha resuelto declarar admitidos a las oposiciones convocadas para la provisión de las mencionadas cátedras, los siguientes opositores:

Don Narciso Luis Murillo Ferrol.
Don Luis Santos Gutiérrez.
Don Domingo Ruano Gil.
Don José María David Suárez-Núñez.
Don Gabriel Sánchez Maldonado.
Don José Soler Viñolo.
Don Santiago Benito Arranz.
Don Juan Jiménez Collado.
Don Antonio Álvarez Morujo.
Doña Elvira Ferres Torres.
Don Juan Astruc Franco.
Don Juan Liuch Caralps.
Don Santiago Rodríguez García.
Don José Luis Ojeda Sahagún.
Don Pablo Santamaría Arnaiz.
Don René Serrat Torreguitart.
Don Ricardo Vázquez Rodríguez.
Don Rafael González Santander.
Don José María Smith Agreda.
Don Manuel de Anitúa Solano.
Don Juan de Dios García García.
Don Luis Álvarez Guisado.
Don Luis María Gonzalo Sanz.
Don Fermín Navarrina Gámez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1965.—El Director general, Juan Martínez Moreno.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

RESOLUCION de la Universidad de Madrid por la que se publica relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición de las plazas de Profesores adjuntos que se indican de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad.

Expirado el plazo de convocatoria, determinado por la Orden ministerial de 3 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto de 1965), para la admisión de solicitantes al concurso-oposición para proveer tres plazas de Profesores adjuntos de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, adscritas a «Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación», «Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación» y «Filosofía de la Naturaleza».

Este Rectorado ha acordado se publique la relación de aspirantes admitidos definitivamente al concurso-oposición:

Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación.—Don Luis Cencillo Ramírez, don Juan José Rodríguez Rosado y don Pedro Ridruejo Alonso.

No se publica lista de concursantes excluidos por ser los señores anteriormente reseñados los únicos concursantes a dicho concurso-oposición.

Madrid, 18 de septiembre de 1965.—El Secretario general, I. Martín.—V.º B.º: El Rector, E. Gutiérrez Ríos.

RESOLUCION de la Universidad de Madrid por la que se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Agricultura» de la Facultad de Veterinaria de esta Universidad.

De conformidad con lo acordado por la Junta de la Facultad de Veterinaria de esta Universidad.

Este Rectorado ha tenido a bien designar a los señores que a continuación se indican a formar parte del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a la Adjuntía de «Agricultura»:

Presidente: Don Carlos Luis de Cuenca. Vocal: Don Gaspar González González. Secretario: Don Rafael Sarazá Ortíz.

Madrid, 27 de septiembre de 1965.—El Rector, E. Gutiérrez Ríos.

RESOLUCION de la Universidad de Madrid por la que se publican los Tribunales que han de juzgar el concurso-oposición de las plazas de Profesores adjuntos de «Economía Política (segunda cátedra)» y «Derecho Administrativo (primera cátedra)» de la Facultad de Derecho de esta Universidad.

De conformidad con lo acordado por la Junta de la Facultad de Derecho de esta Universidad.

Este Rectorado ha tenido a bien designar a los señores que a continuación se indican a formar parte de los Tribunales